

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.4931/2022 en cumplimiento del RIA 1150/22

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconformó de que no se le entregó la información de su interés y por la incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió REVOCAR la respuesta, a efecto de que se realice una nueva búsqueda de lo petitionado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Videograbación, incompetencia, Seguridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4931/2022
Cumplimiento RIA 1150/22

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4931/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **uno de febrero** de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4931/2022**, interpuesto en contra del Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El uno de agosto de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163422001613**, la ahora Parte Recurrente requirió al Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo siguiente:

Modalidad de entrega: "Cualquier otro medio incluido los electrónicos" (Sic)

Descripción de la solicitud: "Ciudad de México, 13 de julio de 2022 Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez Comisionado Presidente del INFODF
Lic. Erik Martín González Prado Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad
Mtra. Nayeli Hernández Gómez Directora Ejecutiva de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia. Responsable de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5".

Presentes.

[...], por mi propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el ubicado en [...], con correo electrónico: [...], y número de teléfono celular: [...], ante ustedes, comparezco y expongo:

Por este conducto, y con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 121, 124, 129, 131 demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.

No dudando de verme favorecido con mi petición por estar ajustada a Derecho, quedo de ustedes.

Atentamente, [...]" (sic)

II. Respuesta. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

Descripción de la respuesta: "ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (SE ADJUNTA RESPUESTA)." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

1. Oficio número SSC/DEUT/UT/3460/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[...]"

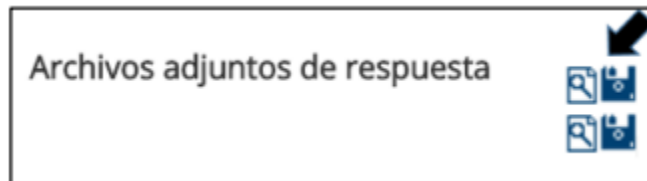
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución

Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163422001613** en la que se requirió:

[Se reproduce solicitud de mérito]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Asuntos Jurídicos, dieron respuestas a su solicitud a través del Sistema INFOMEX, mediante los oficios SSC/SOP/DELySO/TRC/64675/2022 y SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta. A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:



En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Asuntos Jurídicos**, le orienta a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, ambas de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

<p>Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Responsable de la UT: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez Dirección: Gabriel Hernández 56, 5° Piso, ala sur Col. Doctores C.P. 6720, Alcaldía Cuauhtémoc, Tel: 5345 5213 Correo: transparencia.dut@gmail.com</p>	<p>CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Responsable de la UT Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia Calle Cecilio Robelo #3 Colonia Del Parque, CP. 15960, Alcalá Venustiano Carranza, Ciudad de México. utc5@cdmx.gob.mx Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx</p>
--	---

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto

por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

[Se reproduce]

...” (Sic)

2. Oficio número **SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022**, del 01 de agosto de 2022, signado por el Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso, y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“[...]

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le comunico que esta Dirección General, realizo las gestiones necesarias para la atención de su solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Norte" quien remite el oficio número **C2NiIELSO/SOP/SSC/RNSV/0485/2022**, en donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solo permanecen almacenadas durante siete días a partir de la fecha y horario en que se solicita la videograbación (09 de julio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente refiere:

El tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de Videograbación, así como de los fotogramas del sistema ANPR, antes de ser sobrescrito o depurado son los siguientes:

CONCEPTO	TIEMPO DE SER SOBRESCRITO
Video	7 días

Asimismo, y conforme al oficio SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, de fecha 03 de septiembre de 2010, signado por el Actuario Gustavo Deffis Ramos, entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el que informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de esta Dependencia, **solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.**

Ahora bien, le informo que esta Unidad Jurídica también canalizo de manera oportuna la misma, al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" quien remite el oficio número **C4/DELISO/SOP/SSC/6120/2022**, en donde se infonna que las

videograbaciones con numero de cámara **MC 6409 CAMARA 2**, en el horario y fecha solicitados se resguardo en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, esta Dirección General, no cuenta con la facultad de proporcionar al peticionario las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.

No omito manifestar que, en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, La Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente refiere:

" ... Se podrá realizar el resguardo de los videos, fotogramas o audio del botón de auxilio a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado este tiempo el material será destruido ... "(SIC)

Sin embargo, le informo que el convenio antes referido es considerado información pública de oficio, y se encuentra publicado en el portal de internet de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y podrá ser consultada en el siguiente link:

...
Ahora bien, y conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la Subsecretaría de Operación Policial, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo estipulado en la foja 205 de 1699 del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, en el apartado correspondiente a esa Subsecretaria; para que sea quien en su caso proporcione la información requerida.

Finalmente, y conforme a los principios ya señalados se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "CS", ya que el peticionario requiere información que detenta ese Centro, así mismo, le informo que ese Centro es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y cuenta con la atribución de establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo; esto de acuerdo con lo señalado en el numeral Segundo del Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre del 2015, con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado quien en su caso proporcione la información solicitada.

[...]” (sic)

3. Oficio número **SSC/SOP/DELySO/TRC/64675/2022**, del 15 de agosto de 2022, signado por la Inspectora General de la Subsecretaría de Operación Policial, y dirigido a la Directora Ejecutiva de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

Respuesta:
Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las autoridades competentes son: **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5)** y la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** para atender de manera favorable el requerimiento de mérito, por contar con su propia Unidad de Transparencia para ejercer su derecho ARCO.

...” (Sic)

III. Recurso. El siete de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

“[...]

SE ANEXA ARCHIVO EN WORD QUE CONTIENE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE HACE VALER EN ESTE ASUNTO.

[...]” (Sic)

Asimismo, la parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión el escrito libre sin fecha, en los términos siguientes:

[...]

La respuesta de los sujetos obligados **es ilegal y violatoria de mi derecho humano de acceso a la Información Pública** por lo siguiente:

1. A pesar de que **las Leyes Federales y Generales son la Ley Suprema en el país**, y que el **Artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece que **queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en dicha**

Ley, los sujetos obligados no han dado cumplimiento a la Ley invocada, puesto que se omite el acceso efectivo del suscrito a la información en posesión del sujeto obligado, ya que dicha dependencia señala que esa Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, a la Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser –según se indica- las áreas competentes para atender mi solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Agrega que como resultado de dicha gestión **la Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dieron respuestas a su solicitud a través del Sistema INFOMEX, mediante los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/64675/2022** y **SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022**, cuyas respuestas se adjuntaron para su consulta.

Menciona que de esos oficios se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Asuntos Jurídicos, me orienta a que ingrese mi solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, todas de la Ciudad de México.**

Ahora bien, la referida Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que de acuerdo a las facultades conferidas a esa Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, comunicó que esa Dirección General realizó las gestiones necesarias para la atención de su solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Norte" quien remitió el oficio número **C2N/DELySO/SOP/SSC/RNSV/0485/2022**, en donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **solo permanecen almacenadas durante siete días a partir de la fecha y horario en que solicita la videograbación (09 de julio de 2022)**, esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente refiere:

El tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de Videograbación, as' como de los fotogramas del sistema ANPR, antes de ser sobrescrito o depurado son los siguientes:

CONCEPTO	TIEMPO DE SER SOBRESCRITO
Video	7 días

Continúa señalando que conforme al oficio **SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010**, de fecha **3 de septiembre de 2010**, signado por el Actuario Gustavo Deffis Ramos, entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, en el que informa que **las imágenes generadas por**

las videocámaras de seguridad a cargo de esa Dependencia, solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.

Informó que esa Unidad Jurídica también canalizó de manera oportuna la misma, al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" quien remitió el oficio número **C4/DELISO/SOP/SSC/6120/2022**, en donde se informó que las videograbaciones con número de cámara **MC 6409 CAMARA 2**, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.

Aunado a lo anterior, mencionó que de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, **esa Dirección General no cuenta con la facultad de proporcionar al peticionario las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.**

Manifestó que, en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente refiere:

" ... Se podrá realizar el resguardo de los videos, fotogramas o audio del botón de auxilio a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado este tiempo el material será destruido... " (SIC)

Informó que el convenio referido es considerado información pública de oficio, y se encuentra publicado en el portal de internet de esa Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y podrá ser consultada en el link que insertó.

Sugirió "orientar" la solicitud que nos ocupa a la Subsecretaría Operación Policial, y al "C5".

Cabe señalar que **la Subsecretaría de Operación Policial de la SSC realizó la misma "orientación".**

Conforme a lo anterior, vemos que el Sujeto Obligado **me "orienta" a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, todas de la Ciudad de México.**

Sin embargo, **el C5** al responder diverso folio relacionado con la solicitud de Información Pública que nos ocupa, **ya remitió mi solicitud, por ser competencia de otro Sujeto Obligado**, señalando al respecto lo siguiente:

"Sobre el particular, en cuanto hace al requerimiento de proporcionar "[...] solicito COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, ...correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con

treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) ... calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco [...]", se informa que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, lo que se transcribe para pronta referencia.

...

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que en caso de que un particular que requiera un video podrá (en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, mediante escrito dirigido al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la citada dependencia, con domicilio oficial en Liverpool N° 136, segundo piso, Col. Juárez, Alcandía Cuauhtémoc, C.P.06600, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora, lugar de la cámara de la cual se solicita el resguardo de video y si es posible el número de ID de la cámara).

...

Asimismo, es importante referir, que en el CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL celebrado por la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y este Centro en fecha 25 de noviembre de 2016, se establece en la CLÁUSULA SEGUNDA.-COMPROMISOS DE " LA SECRETARÍA"; que la Secretaría pone a disposición de la entonces Procuraduría, a través de los responsables en los C2 y C5, previa solicitud ministerial o de policía de investigación, la información captada mediante equipos y sistemas tecnológicos, en la que se advierta la comisión de un hecho que la ley señale como delito o circunstancias relativas al mismo, acompañada del respectivo registro de cadena de custodia en la que participe el personal de la referida Secretaría; se cita a continuación para pronta referencia: ...

Concatenado a lo anterior y con la finalidad de reforzar lo mencionado en párrafos anteriores, se hace de su conocimiento que a través de los Recursos de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1185/2021 en fecha 08 de septiembre de 2021 y INFOCDMX/RR.IP.1258/2022 en fecha 11 de mayo de 2022 el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (resoluciones que se adjuntan para pronta y mayor referencia), mediante los cuales se confirma le respuesta emitida por este Centro y se determina que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado facultado para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de videograbaciones (cámaras) en los términos que establecen

los artículos 1, 2, 20, 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

En este contexto, se hace de su conocimiento que corresponde la atención a dicho requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez, que es un asunto que se encuentra dentro del ámbito de competencia de dicho Sujeto Obligado; por lo que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al Criterio 03/21 Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se Remite su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que sea atendida en el ámbito de su competencia....

De acuerdo a lo anterior y como se desprende de **Recursos de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1185/2021 de fecha 8 de septiembre de 2021 y INFOCDMX/RR.IP.1258/2022 de fecha 11 de mayo de 2022**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirmó la respuesta emitida por el C5 y **determinó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado facultado para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de videograbaciones (cámaras)** en los términos que establecen los artículos 1, 2, 20, 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, **por lo que la respuesta del sujeto obligado es ilegal y debe revocarse.**

Ahora bien, en cuanto a que según el oficio SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, de fecha 3 de septiembre de 2010, signado por el entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de esa Dependencia, solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas, deben decirse dos cuestiones:

- a) **El sujeto obligado no ha demostrado que el material solicitado mediante la PNT ha sido destruido;** y
- b) Conforme al ***Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, **de observancia obligatoria para todos los Sujetos Obligados de la Federación, la Entidades Federativas y los municipios, en su numeral Décimo Sexto, los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitud de acceso a la información, con independencia de su clasificación, se deberán conservar por dos años más, a la conclusión de su vigencia documental.**

En ese sentido, la obligación de conservar los documentos es de dos años, no de 7 días, por lo que la respuesta del mencionado Sujeto Obligado es a todas luces violatoria de dicho precepto.

Agrega el Sujeto Obligado que de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, no cuenta con la facultad de proporcionar al peticionario las videograbaciones solicitadas, **toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.**

Illegalmente, **dicha dependencia pretende sujetarme sin fundamento alguno, con violación al numeral 16 Constitucional, a un protocolo a seguir para obtener las videograbaciones**, que según el Sujeto Obligado, se encuentra enmarcado en la Ley Que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Con dicho proceder **el derecho al acceso a la información se deja de interpretar bajo los principios establecidos en nuestra Carta Magna, entre ellos, el de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

2. Las dependencias citadas, sujetos obligados, en lugar de darme acceso a la información solicitada, **me informan "en vía de orientación", que de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, esa Dirección General, no cuenta con la facultad de proporcionar al peticionario las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.**

Tal hipótesis no está prevista ni en la Carta Magna ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; legislación que establece el principio de Máxima Publicidad, conforme al cual **toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias.**

Además, con tal proceder, los Sujetos Obligados dejan de observar los artículos 10 y 15 de la Ley de la materia, conforme al cual, está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Cabe hacer notar que **conforme al artículo 12 de la Ley de la materia, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.**

Igualmente, **el artículo 16 de dicha ley establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, por lo que no cabe el condicionamiento que formulan los Sujetos Obligados, quienes están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

3. El numeral 20 de la Ley de la materia establece que, ante la negativa del acceso a la información, las dependencias citadas, sujetos obligados conforme a la Ley, deberán demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Esta carga legal no fue satisfecha por los sujetos obligados en la respuesta impugnada.

4. Es preciso hacer notar que el condicionamiento que formulan los sujetos obligados viola el artículo 21 del ordenamiento invocado, conforme al cual todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. El condicionamiento formulado por las dependencias referidas soslaya tal principio.

5. Los sujetos obligados, en la respuesta impugnada inobservan los artículos 100, 105 y siguientes de la Ley de la materia, puesto que al negarme la información solicitada se han abstenido injustificada, inmotivada e infundadamente, violentando los artículos 1º, 6º, 14 y 16 constitucionales, al señalar la clasificación de la información en su poder aplicable en su caso a la petición del suscrito, que en su caso, actualizara alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información, cuando los sujetos obligados deben aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en la Ley en cita y acreditar su procedencia. Inclusive, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse, en su caso, cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley, corresponderá a los sujetos obligados, sin que en la especie lo hubieran realizado.

6. Se solicita, en términos de los artículos 14 y 146 de la Ley de la materia la suplencia de la queja a favor del recurrente, para todos los efectos procedentes.

7. Así mismo, en términos del numeral 181 de la Ley de la materia, solícito que el presente recurso se remita al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para todos los efectos procesales.

[...][Sic.]

IV. Admisión. El doce de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente **admitió** a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El veintitrés de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio número

SSC/DEUT/UT/3896/2022 con fecha de veintitrés de septiembre, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, donde señala lo siguiente:

[...]

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163422001613 presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que se realizó el resguardo de la grabación de su interés. Sin embargo, esta únicamente se le puede proporcionar a una Autoridad Judicial, Administrativa o Ministerio Público, asimismo, se le orientó a presentar su solicitud ante Centro de comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se hizo de su conocimiento que es el Ministerio Público, autoridad Judicial, Autoridad Especializada o Autoridad Administrativa que ventile procedimientos seguidos en forma de juicio, la que puede requerir dicho material videograbación.

Así mismo, analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163422001613, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, ya que este Sujeto obligado hizo del conocimiento al ahora recurrente que para obtener las videograbaciones deberá de realizar una denuncia ante el agente del Ministerio Público del incidente para que esta autoridad tome conocimiento de la imputación del probable hecho delictivo a que hace referencia su solicitud, con todos los datos

específicos y exactos del mismo; por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por carecer de validez jurídica.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso de revisión, resulta evidente que la información que requiere el solicitante no es competencia de este Sujeto Obligado, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada se orientó al particular a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en término de lo previsto en el artículo 15 fracción II, 24, 25, 27 y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal, del cual nos permitimos transcribir a continuación, la videograbación será enviada ante el Ministerio Público que tome conocimiento de la denuncia del probable hecho delictivo que refiere su solicitud en los términos y plazos ya referidos y en conjunto con el área jurídica responsable dependiente de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana:

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 27.- La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el

transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio...

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo evidente que con la respuesta proporcionada se atención la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que este Sujeto Obligado después de haber realizado un estudio de la solicitud se apreció que el solicitante requiere acceder a la información que no es competencia de esta Secretaría de Unidad Ciudadana; Por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

...

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y as inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0901163422001613.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecido en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este sujeto Obligado, dicha Respuesta fue proporcionada en atención al folio 0901163422001613 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese a H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0901163422001613, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad,

salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

[...][Sic.]

VI. Cierre de Instrucción. El catorce de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

VII.- Resolución. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución al presente medio de impugnación con el sentido de **Modificar** la respuesta emitida por al Sujeto Obligado.

VIII.- Recurso de Inconformidad. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se notificó a este Instituto la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de inconformidad **RIA 1150/22**, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...

En consecuencia, se **revoca** la resolución expedida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se le **instruye** a efecto de que, atendiendo a los parámetros de la presente resolución, emita una nueva resolución en la que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, y determine lo siguiente:

- Determine que la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí resulta competente para atender la solicitud de acceso de la parte recurrente, por lo que no resulta procedente la orientación para presentar la solicitud ante diversos sujetos obligados.

- Determine que no existe certeza del procedimiento de búsqueda efectuado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y, en consecuencia, se le instruya a efecto de que realice una nueva búsqueda de la **copia de la videofilmación** de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 09 de julio de 2022, por el lapso comprendido entre las 15:30 horas, hasta las 21:30 horas de dicho día, y que corresponda a la Calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones**, y entregue la información requerida.
- En caso de que, como resultado de la búsqueda se determine la inexistencia de lo requerido, ya sea por haber cumplido con su plazo de conservación, o bien, por haber sido remitida a alguna autoridad, ya sea Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa; se deberá declarar formalmente la inexistencia de lo requerido a través del Comité de Transparencia, así como, acompañar las constancias que den cuenta de dicha inexistencia.

..." (Sic)

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracciones II y III:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Ahora bien, es conveniente hacer referencia a la solicitud, respuesta y agravio de la persona solicitante.

La parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por virtud de la cual requirió copia de la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 09 de julio de 2022, por el lapso comprendido entre las 15:30 horas, hasta las 21:30 horas de dicho día, y que corresponda a la Calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México.

En respuesta, la Secretaría de Seguridad Ciudadana hizo las siguientes manifestaciones:

- Indicó haber turnado la solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Asuntos Jurídicos las cuales sugirieron a la parte recurrente presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, ambas de la Ciudad de México, para lo cual indicaron los datos de contacto respectivos.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos indicó haber realizado las gestiones necesarias para atender la solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Norte", el cual señaló que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días a partir de la fecha y horario en que se solicita la videograbación (09 de julio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia

y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016.

Asimismo, resaltó que el entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se informó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la dependencia, sólo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.

Aunado a ello, indicó haber canalizado la solicitud al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" quien informó que las videograbaciones con numero de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.

Por otro lado, manifestó que de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal dicha unidad administrativa no está facultada para proporcionar al peticionario las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.

Al respecto, precisó que, en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Publica de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, se dispuso que se podrá realizar el resguardo de los videos, fotogramas o audio del botón de auxilio a petición de la

autoridad solicitante por 60 días, pasado ese tiempo el material será destruido. En ese sentido, indicó el vínculo electrónico a efecto de consultar el convenio de colaboración en cuestión.

Adicionalmente, sugirió canalizar la solicitud ante la Subsecretaría de Operación Policial, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

- Además, la **Subsecretaría de Operación Policial** sugirió presentar la solicitud ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para atender de manera favorable el requerimiento de mérito.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual indicó como agravios **a)** que la respuesta resulta incongruente y no atiende a lo requerido, dado que no se le entrega la información solicitada, bajo el argumento de no contar con la información, siendo que al turnar la solicitud se le indica que los videos se almacenan por 7 días y por ello se alude no contar con la información, sin que la autoridad compruebe que ha destruido el material requerido; así como, **b)** la orientación para presentar la solicitud a diversos sujetos obligados, aún y cuando, en atención a una diversa solicitud de acceso se le indicó que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana quien cuenta con la información, aspecto que fue confirmado a través de un diverso recurso de revisión.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, se procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente traer a colación la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal vigente, misma que dispone lo siguiente:

“...

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

...

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

*I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:*

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende se desprende que el Gobierno de la Ciudad de México instalará los Centros de Control, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas

tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En ese sentido, los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Asimismo, se dispone que la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, **constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales;** de justicia para adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Aunado a ello, se prevé que la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Por otro lado, se establece que la Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se prevé que los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información.

Finalmente, se dispone que la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio; por ello, el valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

Ahora bien, cabe retomar que la parte recurrente solicitó copia de la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”, correspondiente al día 09 de julio de 2022, por el lapso comprendido entre las 15:30 horas, hasta las 21:30 horas de dicho día, y que

corresponda a la Calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México.

En ese sentido, al emitir su respuesta, la Secretaría de Seguridad Ciudadana hizo las siguientes manifestaciones:

- Indicó haber turnado la solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Asuntos Jurídicos las cuales sugirieron a la parte recurrente presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, ambas de la Ciudad de México, para lo cual indicaron los datos de contacto respectivos.
- Por otro lado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos indicó haber realizado las gestiones necesarias para atender la solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Norte", el cual señaló que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días a partir de la fecha y horario en que se solicita la videograbación (09 de julio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016.

Asimismo, resaltó que el entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se informó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la dependencia, sólo permanecerán

almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.

Aunado a ello, indicó haber canalizado la solicitud al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" quien informó que las videograbaciones con numero de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.

Por otro lado, manifestó que de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal dicha unidad administrativa no está facultada para proporcionar al peticionario las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.

Al respecto, precisó que, en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Publica de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, se dispuso que se podrá realizar el resguardo de los videos, fotogramas o audio del botón de auxilio a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado ese tiempo el material será destruido. En ese sentido, indicó el vínculo electrónico a efecto de consultar el convenio de colaboración en cuestión.

Adicionalmente, sugirió canalizar la solicitud ante la Subsecretaría de Operación Policial, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la

coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

- A su vez, la Subsecretaría de Operación Policial sugirió presentar la solicitud ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para atender de manera favorable el requerimiento de mérito.

De lo anterior, se desprende por una parte que, el sujeto obligado orientó a la parte recurrente a presentar el requerimiento ante diversos sujetos obligado, y por otra parte activó el procedimiento de búsqueda de la información.

Al respecto, se debe precisar que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que en aquellos casos en los que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado

dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que el sujeto obligado sea competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Así las cosas, se debe resaltar que, derivado del análisis normativo desarrollado en el considerando tercero de la presente resolución, se desprende que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana **sí resulta competente para atender la solicitud de la parte recurrente.**

Se concluye lo previo, dado que de la normatividad analizada se tiene que el Gobierno de la Ciudad de México instalará los Centros de Control, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En ese sentido, se colige que la incompetencia señalada y la orientación realizada en respuesta por el sujeto obligado, no resultó procedente al advertirse que la dependencia sí cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud.

Por otro lado, no debe perderse de vista que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana activó el procedimiento de búsqueda a través de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la cual, a su vez, turnó la solicitud al **Centro de Comando**

y Control "Norte" y al **Director General de Tecnologías** de la Información y Comunicaciones.

Así las cosas, se debe destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...” (Sic)

De lo previo, se desprende que, toda persona por sí o por medio de su representante tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad

de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por la Ley de la materia.

En ese sentido, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Asimismo, se prevé que, para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría; siendo obligación de las Unidades de Transparencia auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Por otro lado, se dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Para ello, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez aclarado lo previo, se debe precisar que en el caso que nos ocupa, la solicitud fue atendida por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la cual turnó la solicitud al **Centro de Comando y Control "Norte"** y al **Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**.

Así, derivado del análisis normativo desarrollado, se desprende que el Gobierno de la Ciudad de México instalará los Centros de Control, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En ese sentido, los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Al respecto, es posible concluir que **la autoridad turnó la solicitud a las unidades competentes**, ello atendiendo a que son los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, quienes generan y almacenan la información relacionada con el uso y operación de equipos y sistemas tecnológicos.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el Centro de Comando y Control "Norte" hizo las siguientes manifestaciones:

- Las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días a partir de la fecha y horario en que se solicita la videograbación (09 de julio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016.

Asimismo, resaltó que el entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, informó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la dependencia, sólo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.

Aunado a ello, indicó haber canalizado la solicitud al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" quien informó que las videograbaciones con numero de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.

Por otro lado, manifestó que de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal **dicha unidad administrativa no está facultada para proporcionar al**

petionario las videgrabaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.

Al respecto, precisó que, en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, se dispuso que se **podrá realizar el resguardo de los videos, fotogramas o audio del botón de auxilio a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado ese tiempo el material será destruido.** En ese sentido, indicó el vínculo electrónico a efecto de consultar el convenio de colaboración en cuestión.

Adicionalmente, sugirió canalizar la solicitud ante la Subsecretaría de Operación Policial, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación, las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

De lo previo, se tiene que la unidad administrativa que dio atención a la solicitud **no es clara en señalar si el video requerido por la parte recurrente obra o no en sus archivos**, ello es así, dado que se limitó a indicar los plazos de conservación de los videos, sin pronunciarse específicamente sobre la existencia o no de lo requerido.

Consecuencia de lo previo, se tiene que **la interpretación otorgada a la solicitud de acceso resultó errónea**, en tanto que, por un lado, la autoridad manifestó ser incompetente, y por otro, aún y cuando se turnó la solicitud al área competente, esta se limitó a indicar los plazos de conservación y resguardo de los videos.

Aunado a ello, la autoridad se ciñó a indicó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días a partir de la fecha y horario en que se solicita la videograbación.

Así, no se advierten elementos que apunten a señalar que la videograbación requerida por la parte recurrente hubiese sido solicitada por autoridad alguna, siendo que el plazo de 7 días únicamente aplicaría para aquellos casos en los que las videograbaciones son requeridas por las autoridades competentes.

Por otro lado, se tiene que el sujeto obligado, por conducto del Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" informó que las videograbaciones con numero de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido, lo cierto es que, no es claro es indicar si dicha videograbación aún obra en sus archivos, ello atendiendo a los plazos de su conservación.

Lo anterior resulta relevante, dado que la videograbación requerida corresponde al 09 de julio de 2022, por lo que el plazo de 60 días, **a la fecha en que fue solicitada la información**, es decir, al 01 de agosto de 2022, **aún debería obrar en los archivos de la autoridad.**

Consecuencia de ello, se tiene que el actuar del sujeto obligado resultó inadecuado, ello al **no existir certeza del procedimiento de búsqueda empleado por las unidades consultadas**, a efecto de localizar la videograbación requerida.

Es decir, si bien el ente recurrido atendió la solicitud a través de la unidad administrativa competente, lo cierto es que la misma actuó con un criterio restrictivo y limitado, pues no se manifestó respecto de **si el video requerido por la parte recurrente obra o no en sus archivos, ni a realizar su búsqueda específica**, sino que se limitó a indicar los plazos de conservación de los videos, sin pronunciarse específicamente sobre la existencia o no de lo requerido.

Ahora bien, del análisis normativo desarrollado se desprende que la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de justicia para adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, con los que tenga relación.

Aunado a ello, se prevé que la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Por otro lado, se establece que la Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.

Lo anterior resulta relevante, **dado que en el presente caso no existen elementos que apunten a que la videograbación requerida por la parte recurrente hubiese sido requerida por alguna autoridad ministerial o judicial.** Aunado a que, como ya se indicó en los párrafos que preceden, **no existe certeza del procedimiento de búsqueda efectuado.**

Ahora bien, de la normatividad analizada previamente se desprende que el Ministerio Público, la Autoridad Judicial, la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y la Autoridad Administrativa, pueden solicitar las videograbaciones a efecto de dar trámite a procedimientos en trámite dentro de sus competencias.

No obstante, dicha situación no ocurre para todas las videograbaciones generadas por los Centros de Control y Comando, sino únicamente para aquellas que son solicitadas por dichas autoridades especializadas.

Aunado a ello, aún y cuando sean solicitadas por dichas autoridades la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Es decir, **la dependencia debe dejar constancia de la remisión de las videograbaciones,** en caso de haber sido solicitadas por las autoridades conducentes, y en el caso concreto, **no existen elementos que apunten a que la videograbación requerida por la parte recurrente hubiese sido requerida por alguna autoridad ministerial o judicial.**

En atención a lo previamente señalado, es que los agravios de la persona solicitante devienen **fundados**.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Asuma competencia respecto de la información peticionada y realice una nueva búsqueda con criterio amplio de la copia de la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”, correspondiente al día 09 de julio de 2022, por el lapso comprendido entre las 15:30 horas, hasta las 21:30 horas de dicho día, y que corresponda a la Calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones, y entregue la información requerida a la persona solicitante.

Ahora bien, en caso de que, como resultado de la búsqueda se determine la inexistencia de lo requerido, ya sea por haber cumplido con su plazo de conservación, o bien, por haber sido remitida a alguna autoridad, ya sea Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa; se **deberá declarar formalmente la inexistencia** de lo requerido a través del Comité de Transparencia, así como, acompañar las constancias que den cuenta de dicha inexistencia.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en las consideraciones tercera y cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO